

Jueves, 29 de julio de 2004

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados

### LEY Nº 28305

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

#### CAPÍTULO I

#### DEL OBJETO DE LA NORMA, DE LAS DEFINICIONES Y DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

##### **Artículo 1.- Del objeto de la norma**

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

##### **Artículo 2.- Del alcance de la Ley**

El control y la fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados será desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo las actividades de importación, producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, exportación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios.

##### **Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización**

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, son los órganos técnico-operativos encargados de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa

que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados.

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero.

#### **Artículo 4.- De los insumos químicos o productos fiscalizados**

Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

- Acetona
- Acetato de Etilo
- Ácido Sulfúrico y Oleum
- Ácido Clorhídrico y/o Muriático
- Amoniaco
- Anhídrido Acético
- Benceno
- Carbonato de Sodio
- Carbonato de Potasio
- Cloruro de amonio
- Éter etílico
- Hexano
- Hipoclorito de Sodio (Lejía)
- Kerosene
- Metil Etil Cetona
- Permanganato de Potasio
- Sulfato de Sodio
- Tolueno
- Cloruro de Amonio
- Metil isobutil cetona
- Xileno
- Óxido de Calcio
- Piperonal
- Safrol
- Isosafrol
- Ácido Antranílico

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de la Producción, se aprobará una tabla conteniendo el grado de concentración de cada uno de los insumos químicos y productos fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración lícita de drogas.

El reglamento deberá indicar las diferentes denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos productos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Mediante decreto supremo, se podrá incorporar nuevos insumos químicos y productos, o retirar alguno de los que aparece en la lista antes indicada, requiriéndose un informe

favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado decreto supremo será refrendado por los titulares de ambos Ministerios.

#### **Artículo 5.- Del control de los disolventes**

La importación, producción y transporte interprovincial e interdistrital en las zonas sujetas a régimen especial de disolventes (thiner) que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control establecidos en la presente Ley.

Los importadores o productores de disolventes (thiner) deberán identificar plenamente a los adquirientes y registrar esta información en el registro especial de ventas.

El contenido de este registro deberá ser reportado mensualmente al Ministerio de la Producción

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS**

#### **Artículo 6.- Del Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

Créase el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación y el mantenimiento del Registro.

Las condiciones y los niveles de acceso a este registro serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 7.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control**

Para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Para ser incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados se requiere previamente la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, previa investigación sumaria con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Para el otorgamiento del certificado de usuario, la Policía Nacional deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La capacidad para mantener controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados.

2. La no existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos que pudieran registrar sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y productos fiscalizados.

La permanencia en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados está condicionada a la vigencia del Certificado de Usuario.

En el reglamento de la presente Ley deberá indicarse los requisitos, procedimientos y plazos necesarios para obtener el Certificado de Usuario, debiendo garantizarse la doble instancia administrativa.

#### **Artículo 8.- De la vigencia del Certificado de Usuario de Insumos Químicos o Productos Fiscalizados**

El Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados debe ser actualizado cada dos años. La actualización requerirá obligatoriamente de una visita policial, dando cuenta al Ministerio Público, con la finalidad de realizar acciones de control, fiscalización e investigación, sin perjuicio de las visitas que efectúen cuando lo consideren conveniente, estando obligados los usuarios a proporcionar toda la información que le sea requerida por la autoridad, relativa al objeto de la presente Ley.

Mientras no se concluya el procedimiento de actualización, los usuarios mantendrán su inscripción y vigencia en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Los usuarios deberán informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, serán las responsables de ingresar la información relativa a los certificados de usuarios, al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

#### **Artículo 9.- De la cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

Se procede a cancelar el Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados por:

a. Decisión del usuario, por cese definitivo de actividades con insumos químicos y productos fiscalizados, debiendo comunicar este hecho a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

b. Disposición judicial.

c. No haber solicitado autorización para aperturar los registros especiales en el plazo de Ley.

d. Haberse verificado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, que la empresa ha dejado de realizar operaciones con insumos químicos y productos fiscalizados.

e. No haber solicitado su actualización, ni entregar la información prevista en el artículo precedente.

La cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, generará el inmediato retiro del Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

La cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en los supuestos indicados en el presente artículo será realizado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

#### **Artículo 10.- De la cancelación definitiva del Certificado de Usuario**

La condena por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos de alguno de sus representantes legales o directores, siempre que se haya utilizado a la empresa para la comisión del delito, generará la cancelación definitiva del Certificado de Usuario de la empresa.

#### **Artículo 11.- De la Suspensión del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados por proceso judicial**

Como medida precautelatoria y a solicitud del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá disponer la suspensión del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, cuando la empresa se encuentre involucrada en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

#### **Artículo 12.- De los registros especiales**

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán llevar y mantener, por un periodo no menor de cuatro (4) años, los registros especiales de todas las operaciones que se efectúen con este tipo de sustancias. El Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario autorizará la apertura, renovación y cierre de los registros especiales. El usuario tiene un plazo máximo de 30 días hábiles desde que obtuvo el certificado de usuario para solicitar la apertura de sus libros y su correspondiente inscripción en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Los registros que deberán llevar y mantener los usuarios, dependiendo de la actividad económica que desarrollen, deberán ser:

- a. Registro Especial de Ingresos.
- b. Registro Especial de Egresos.
- c. Registro Especial de Producción.
- d. Registro Especial de Uso.
- e. Registro Especial de Transportes.
- f. Registro Especial de Almacenamiento.

Los registros antes indicados deben ser actualizados diariamente y podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Mediante decreto supremo del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior, se podrá incorporar o suprimir alguno de estos registros. El reglamento deberá indicar la forma y contenidos de cada uno de los registros antes indicados.

#### **Artículo 13.- De la fiscalización de los registros especiales**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, con la participación del Ministerio Público, son las responsables de verificar la existencia, veracidad y consistencia de la información que contengan los Registros Especiales.

**Artículo 14.- Del deber de informar**

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán presentar mensualmente con carácter de declaración jurada al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, la información contenida en los registros especiales indicados en el artículo 12 de la presente Ley.

Dicha declaración deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de insumos químicos y productos fiscalizados, y deberán ser presentados dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes.

El reglamento determinará la forma y contenido de las declaraciones juradas mensuales.

**Artículo 15.- De la obligatoriedad de informar toda pérdida, robo, excedentes y derrames**

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional para las investigaciones del caso, toda pérdida, robo, excedentes y derrames, en un plazo de 24 horas contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta información deberá ser registrada en el registro especial de egresos y ser tomada en cuenta para decidir la renovación o no del certificado de usuario.

Los porcentajes aceptables de merma y excedentes por propiedades físico-químicas de los insumos y productos fiscalizados serán establecidos por el Ministerio de la Producción.

**Artículo 16.- De las excepciones**

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, están exceptuados de los mecanismos de control establecidos en el presente Capítulo.

En el reglamento se indicará los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS CON INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS**

**Artículo 17.- De los regímenes y/o operaciones aduaneras sujetos a control**

Serán controlados todos los insumos químicos y productos fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera al que se sujeten.

Artículo 18.- Del ingreso y salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional

El ingreso y salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, requieren autorización del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario. La solicitud de autorización será comunicada por el Ministerio de la Producción a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional. No se requiere informe policial para el otorgamiento de estas autorizaciones.

La autorización del Ministerio de la Producción se requiere inclusive en el caso de que los insumos químicos y productos fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, courrier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación. De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente se procederá al comiso administrativo de la mercancía.

Los regímenes y operaciones aduaneras que se lleven a cabo al amparo de la presente Ley, estarán sujetas a los plazos y trámites establecidos por la Ley General de Aduanas.

El Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único para el Control de los insumos químicos y productos fiscalizados, las autorizaciones que otorgue al amparo de la presente Ley.

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dispondrá aforo físico en todas las operaciones o regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos químicos y productos fiscalizados.

#### **Artículo 19.- Del reporte de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas**

Los insumos químicos y productos fiscalizados que ingresen o salgan físicamente del país cualquiera sea su modalidad, deben ser reportados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al Registro Único para el Control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

#### **Artículo 20.- Del control del tránsito internacional de mercancías fiscalizadas**

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria controlará el ingreso y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados en tránsito internacional de paso por el territorio nacional, debiendo reportar al Registro Único para el Control de los insumos químicos y productos fiscalizados, la información suministrada por el transportista en su declaración de Aduanas o en el Manifiesto Internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero (MIC / DTA) o en la documentación equivalente. La Policía Nacional controlará el tránsito de esta mercancía durante su permanencia en territorio nacional, estando facultada a solicitar al transportista la documentación que sustente este régimen aduanero. En caso de irregularidades se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para las investigaciones correspondientes.

Artículo 21.- De los insumos químicos y productos fiscalizados de usuarios registrados que no cuenten con autorización del Ministerio de la Producción

Los insumos químicos y productos fiscalizados que no cuenten con autorización del Ministerio de la Producción, deben ser reembarcados en un plazo máximo de 15 días útiles, en caso contrario entrarán en comiso administrativo.

**Artículo 22.- De la necesidad de tomar en cuenta los requerimientos consignados en el certificado de usuario**

Para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, el Ministerio de la Producción debe tomar en cuenta las cantidades declaradas como requerimientos en el Certificado de Usuario.

De exceder estas cantidades, debe solicitarse una ampliación ante la Unidad Policial que expidió el Certificado de Usuario, la misma que será otorgada automáticamente, con la obligación de justificar el exceso en un término no mayor de 5 días útiles, contados a partir de su otorgamiento.

**Artículo 23.- De la facultad de negar la autorización**

El Ministerio de la Producción, a solicitud de la Policía Nacional o autoridad competente, debe denegar la autorización para el ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, o cancelar la autorización otorgada cuando la empresa usuaria se encuentre sometida a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos o cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de insumos químicos fiscalizados como resultado de las notificaciones previas a que hace referencia el artículo 24.

**Artículo 24.- De las notificaciones previas**

El Ministerio de la Producción notifica las solicitudes de salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional a las autoridades competentes del país de destino de dichas mercancías.

El Ministerio de la Producción, con conocimiento de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el organismo responsable de dar respuesta a las notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los insumos químicos y productos fiscalizados, para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional.

**Artículo 25.- De los insumos químicos y productos fiscalizados declarados en abandono legal o comiso**

Los insumos químicos y productos fiscalizados declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, con la participación del Ministerio Público.

Los usuarios cuyos insumos químicos y productos fiscalizados hayan sido declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, no podrán obtener nuevos permisos para el ingreso de este tipo de sustancias al territorio nacional, salvo que cumplan con asumir los costos que demanden su transporte, destrucción o neutralización química.

**Artículo 26.- De la rotulación de los envases**

Las operaciones o regímenes aduaneros con insumos químicos y productos fiscalizados deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envases.

Artículo 27.- Sobre el margen de tolerancia en el peso en las operaciones y regímenes aduaneros

Sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el 5% del peso total autorizado. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización para el ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS**

##### **Artículo 28.- Del control en el transporte de insumos químicos o productos fiscalizados**

Los que presten servicio de transporte interprovincial a terceros de las sustancias fiscalizadas por la presente Ley, deben estar incorporados en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

##### **Artículo 29.- Del Acta Policial de Transporte**

El transporte interprovincial de insumos químicos y productos fiscalizados requiere un acta policial de transporte, la misma que será otorgada para cada servicio por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Para la obtención del acta policial de transporte se deberá necesariamente cumplir con lo estipulado en el artículo 31 de la presente Ley.

Los insumos químicos y productos fiscalizados transportados deben ser constatados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras dependencias de la Policía Nacional del Perú al llegar a su destino y antes de ser desembarcadas.

Los transportistas deben devolver el acta de transporte a la dependencia que la emitió, debiendo ésta contener la conformidad policial indicada en el párrafo precedente.

##### **Artículo 30.- Del transporte de insumos químicos o productos fiscalizados peligrosos**

El transporte de insumos químicos y productos fiscalizados calificados como peligrosos se sujetará a las normas legales existentes.

##### **Artículo 31.- De los dispositivos de seguridad que deben tener los insumos químicos y productos fiscalizados transportados**

Los insumos químicos y productos fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con dispositivos de seguridad que garanticen la inviolabilidad de los mismos, así como la rotulación o etiquetado respectivo según las normas existentes al respecto.

##### **Artículo 32.- Del control en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial**

La Policía Nacional, podrá establecer puestos móviles de control en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de verificar el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL**

#### **Artículo 33.- De las zonas sujetas a régimen especial**

Se establece un régimen especial para el comercio minorista y para el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados en las áreas ubicadas en zonas de producción de coca o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilícita de drogas.

Mediante decreto supremo, el Ministerio del Interior con la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, fijará las zonas bajo régimen especial.

#### **Artículo 34.- Del control de los insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico**

Los comerciantes minoristas que vendan directamente al público óxido de calcio, ácido muriático, kerosene e hipoclorito de sodio (lejía) para uso doméstico, cuyos volúmenes de venta serán fijados en el reglamento, deben estar incorporados al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, llevar registro de compras y ventas, y reportar mensualmente estas operaciones.

#### **Artículo 35.- Del control del transporte interdistrital en las zonas bajo régimen especial**

Las medidas de control para el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados establecidos en la presente Ley, serán de aplicación al transporte interdistrital en las zonas bajo régimen especial.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS INTERNADOS EN LOS DEPÓSITOS DE INSUMOS QUÍMICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

#### **Artículo 36.- Del procedimiento para el internamiento de los insumos químicos y productos fiscalizados en los depósitos de insumos químicos del Ministerio del Interior**

Los insumos químicos y productos fiscalizados decomisados, incautados, declarados en abandono legal o comisados por aduanas o entregados por los usuarios, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva del Control de Drogas del Ministerio del Interior, por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público.

#### **Artículo 37.- De los insumos químicos y productos fiscalizados de difícil o imposible traslado**

Los insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de decomiso, hallazgo o incautación, con la participación del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente.

En estas circunstancias se procederá a levantar el acta correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervinientes.

**Artículo 38.- De la venta o transferencia de los insumos químicos y productos fiscalizados internados en los depósitos de insumos químicos del Ministerio del Interior**

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior podrán ser vendidos para su uso en la industria nacional o transferidos a las universidades nacionales y otras dependencias públicas, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministerio del Interior. Los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior.

El reglamento de la presente Ley, determinará los insumos químicos y productos fiscalizados que podrán ser vendidos, así como el procedimiento y las condiciones para hacerlo.

Las ventas o transferencias de insumos químicos y productos fiscalizados por parte de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas debe hacerse cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional. También deberá hacerse previa investigación de los usuarios ofertantes a fin de evitar que sean nuevamente desviados al narcotráfico.

La venta o transferencia de insumos químicos y productos fiscalizados podrá hacerse aun cuando se encuentre en proceso administrativo o judicial en curso. Si por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se dispone la devolución de insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido vendidos o transferidos, el Sector Interior reembolsará al legítimo propietario el valor al que fueron vendidos o procederá a devolver otro de las mismas características.

No podrá adquirir o recibir de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas el insumo químico y producto fiscalizado, el usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Créase un fondo constituido por el 10% de cada una de las ventas que se efectúen de los insumos químicos y productos fiscalizados, suma que servirá para reembolsar el valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa o judicial favorable.

**Artículo 39.- De la destrucción de insumos químicos y productos fiscalizados internados en los depósitos de insumos químicos del Ministerio del Interior**

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación del representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, o sus instancias administrativas regionales, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior proveerá los recursos económicos y logísticos necesarios.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos y productos fiscalizados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire.

**Artículo 40.- De los costos que demandan los insumos químicos y productos fiscalizados entregados como excedentes o por cese de actividades**

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos y productos fiscalizados entregados a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, serán asumidos por el usuario.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO**

**Artículo 41.- De la responsabilidad del sector privado**

Los Ministerios de la Producción y del Interior promueven la cooperación del sector empresarial a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de sus clientes y de correcta adecuación a las normas de control.

**Artículo 42.- De la responsabilidad de verificar las solicitudes de pedidos**

El sector privado debe verificar las solicitudes de pedidos de insumos químicos y productos fiscalizados a fin de determinar la legitimidad de esta operación, debiendo como mínimo establecer los siguientes procedimientos:

- a. Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación de la empresa usuaria.
- b. Verificar que la empresa solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos de la empresa usuaria autorizados por la policía.

Las empresas usuarias comunicarán a las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LA LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS**

**Artículo 43.- De las infracciones y sanciones**

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes constituyen infracciones a la presente Ley, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar.

El reglamento establecerá la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 44.- Del órgano sancionador y del procedimiento impugnatorio**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional elaborarán los partes por infracciones señalados en el reglamento de la presente Ley, comunicándolos al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales del sector según corresponda a la ubicación de las empresas, para la imposición de la sanción correspondiente. El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva estará a cargo del Ministerio de la Producción, correspondiéndole también el procedimiento impugnatorio por dichas sanciones.

**Artículo 45.- Del destino de los bienes incautados**

Los bienes incautados por infracciones a la presente Ley serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

**Artículo 46.- De la impugnación judicial de la resolución administrativa**

La impugnación de la resolución administrativa ante el Poder Judicial, no interrumpe la cobranza coactiva de la multa impuesta, salvo que el usuario sancionado constituya fianza bancaria a entera satisfacción del Ministerio de la Producción.

**Artículo 47.- Del destino de las multas**

Los ingresos que se recauden por concepto de multas, constituyen ingresos del Estado y serán distribuidos conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán asignados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección Nacional y Direcciones Regionales de insumos químicos y productos fiscalizados del Ministerio de la Producción, las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional encargadas del control y fiscalización de insumos químicos y las Fiscalías Especializadas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

**Artículo 48.- De las acciones de naturaleza penal**

Cuando las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, encuentren indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, se procederá al decomiso de dichos insumos, comunicándose al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de insumos químicos para fines del narcotráfico de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA COORDINACIÓN PARA EL CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS**

**Artículo 49.- De la coordinación entre los sectores encargados del control de insumos químicos y productos fiscalizados**

Las instituciones públicas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados establecerán niveles de coordinación interinstitucional con la finalidad de diseñar y evaluar las políticas y acciones de control y fiscalización. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas y el Ministerio de la Producción, coordinadamente, son los organismos encargados de convocar y dirigir las coordinaciones antes indicadas.

En estas coordinaciones también participan representantes de los gremios del sector privado.

En las regiones se establecerán mecanismos de coordinación para el control de insumos químicos y productos fiscalizados a nivel regional.

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las empresas que cuenten con acta de verificación policial vigente serán automáticamente incorporadas al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. Los registros especiales así como los formatos de reporte contemplados en el Decreto Ley N° 25623 y demás normas complementarias mantienen su vigencia, hasta la aprobación de los nuevos documentos por la autoridad correspondiente.

**SEGUNDA.-** El reglamento será elaborado por el Ministerio del Interior y Ministerio de la Producción en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la publicación de la presente Ley.

**TERCERA.-** La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días desde la publicación del reglamento.

**CUARTA.-** Deróganse el Decreto Ley N° 25623 y las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**CARLOS FERRERO**  
Presidente del Consejo de Ministros



# REGLAMENTO A LA LEY N° 28305 QUE REGULA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

## CAPITULO I OBJETO DE LA NORMA, DEFINICIONES E INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

### **Artículo 1°.- Del objeto de la norma**

El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

### **Artículo 2°.- Alcance del Reglamento**

Las normas del presente Reglamento son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades, regímenes u operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios con insumos químicos y productos fiscalizados.

### **Artículo 3°.- De la conducción del Ministerio Público**

La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de Usuario; así como en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú.

Son competentes para participar en estas diligencias las Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas. En caso de ausencia o ante la imposibilidad de la participación del Fiscal Antidrogas, podrá el Fiscal Penal y/o Mixto de Turno o Adjunto participar en las diligencias a que se hace referencia en el presente artículo por delegación del primero, a cuya culminación deberá remitir lo actuado al Fiscal Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas.

### **Artículo 4.- Definiciones y siglas**

#### **a. Siglas**

**DIRANDRO.-** Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

**IQPF.-** Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

**OFECOD.-** Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior

**DEPICIQ.-** Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos

#### **b. Definiciones**

**Abandono Legal.-** Cualquier IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.

**Aforo.-** Operación Única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación

aduanera, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestas por el declarante.

**Almacenamiento de IQPF.-** Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

**Comiso Administrativo.-** Sanción que impone la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

**Comercialización de IQPF.-** Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

**Decomiso de IQPF.-** Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas.

**Densidad.-** Relación existente entre el Peso del IQPF y su Volumen, considerando factores de temperatura y presión.

**Desecho.-** Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

**Disolvente.-** Mezcla, que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, como el denominado thinner.

**Distribución de IQPF.-** Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

**Domicilio Legal.-** Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

**Establecimiento.-** Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.

**Envasado.-** Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

**Error de transcripción.-** Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento comercial, que denote manifiestamente un acto involuntario.

**Excedentes de IQPF.-** Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de importación, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

**Fabricación o producción de IQPF.-** Obtención de un IQPF mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural; asimismo comprenderá la obtención de disolventes como el denominado thinner.

**Incautación.-** Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

**Ingreso de IQPF al país.-** Comprende el ingreso legal de los IQPF a nuestro territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

**Inmovilización de IQPF.-** Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando estos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

**Ley.-** Cuando en el presente Reglamento se refiera a la Ley debe entenderse a la Ley N° 28305.

**Merma de IQPF.-** Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF que por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.

**Neutralización.-** Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

**Pérdida de IQPF.-** Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físico-químicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

**Preparación de IQPF.-** Es la dilución acuosa del IQPF

**Prestación de servicios.-** Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

**Reconocimiento Físico.-** Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

**Reenvasado IQPF.-** Actividad mediante el cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

**Representante legal.-** Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF. Tratándose de persona natural será el propietario; la representación de éste deberá ser inscrita en los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

**Salida de IQPF del país.-** Comprende la salida de los IQPF de nuestro territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación

aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

**Transporte de IQPF.-** Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

**Transferencia.-** Desplazamiento, traslado que tiene por objeto ceder IQPF a entidades y/o dependencias públicas.

**Transformación de IQPF.-** Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.

**Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.-** Dependencias de la Policía Nacional del Perú especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

**Usuario.-** Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades u operaciones con IQPF.

**Usuario Doméstico y Artesanal de IQPF.-** Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas dentro del hogar.

**Utilización.-** Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis.

**Artículo 5°.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.**

Los IQPF comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

Nº	INSUMO QUÍMICO FISCALIZADO	FORMULA QUIMICA	ALGUNAS OTRAS DENOMINACIONES
01	Acetona	$(\text{CH}_3)_2\text{CO}$	Acetinum; Dimetilcetona; Dimetilquetona; Propanona; Espíritu Piroacetico; 2-Propanona; beta ketopropanona; éter piroacético, ácido piroacético.
02	Acetato de Etilo	$\text{CH}_3\text{COO} \cdot \text{CH}_2\text{CH}_3$	Ester Acético; Ester Etilico del Ácido Acético; Ester Etiloacético; Etanoato de Etilo; acetidin; vinagre de nafta.
03	Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCL	Ácido Clorhídrico; Ácido Hidroclórico; Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa; ácido muriático.
04	Ácido Sulfúrico	$\text{H}_2\text{SO}_4$	Ácido Sulfúrico; oleúm; ácido sulfúrico fumante; sulfato de hidrogeno; aceite de vitriolo; ácido sulfúrico bruto; ácido sulfúrico

			diluido; ácido sulfúrico en solución.
05	Ácido Antranílico	$(\text{NH}_2)\text{C}_6\text{H}_4(\text{COOH})$	Acido Orto Aminobenzoico; 1-Amino 2 Carboxibenceno; Acido 2 Aminobenzoico; Orto-Carboxianilina.
06	Amoniaco	$\text{NH}_3$	Amoniaco Anhidro; Gas amoniacal, amoniaco en solución, solución amoniacal, hidróxido de amonio ( $\text{OHNH}_4$ ).
07	Anhídrido Acético	$(\text{CH}_3\text{CO})_2\text{O}$	Oxido Acético; Anhídrido del Acido Acético; óxido de acetilo; anhídrido Etanoico.
08	Benceno	$\text{C}_6\text{H}_6$	Benzol; Benzole; Nata De Carbón; Pirabenzol, Cliclohexanotrieno; Naltu Mineral.
09	Carbonato de Sodio	$\text{CO}_3\text{Na}_2$	Carbonato bisódico; sal de sosa cristalizada; subcarbonato de sodio; carbonato sódico neutro; ceniza de sosa liviana; sosa calcinada; cenizas de perla; carbonato sódico anhidro; sosa del solvay.
10	Carbonato de Potasio	$\text{CO}_3\text{K}_2$	Sal Tártara, Carbonato bipotásico, cenizas de perla).
11	Cloruro de Amonio	$\text{Cl NH}_4$	Sal de amoniaco; Sal Amónica; Clorhidrato amónico .
12	Éter Etílico	$(\text{C}_2\text{H}_5)_2\text{O}$	Oxido de etilo; óxido dietílico; éter anestésico; éter dietílico; éter sulfúrico.
13	Hexano	$\text{CH}_3(\text{CH}_2)_4\text{CH}_3$	Hexano Normal; N-Hexano; Hidrido de Caproilo;Hidrido Hexílico.
14	Hipoclorito de Sodio	$\text{ClONa}$	Lejía Hipoclorito sódico; Agua de Labarraque.
15	Isosafrol	$(\text{CH}_2\text{OO})\text{C}_6\text{H}_3$ $(\text{CH}=\text{CHCH}_3)$	1,2 Metilenodioxi 4-Propenilbenceno; 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxol; 1,4-Diacetylbenzene; 1-(4-Acetyl-phenyl)-ethanone.
16	Kerosene	=====	Petróleo lampante; aceite mineral; Kerosina; Keroseno.
17	Metil Etil Cetona	$\text{CH}_3\text{COCH}_2\text{CH}_3$	Metil etil ketona; butanona; 2-butanona; MEK. ;
18	Metil Isobutil Cetona.	$(\text{CH}_3)_2\text{CHCH}_2$ $\text{COCH}_3$	Metilo isobutil ketona; isopropilacetona; hexona; 4-metil-2-pentanona; MIBK.
19	Oxido de	Oca	Cal viva; cal fundente;

	Calcio		
20	Permanganato de Potasio	$MnO_4K$	Camaleón mineral, camaleón violeta; permanganato de potasa; sal de potasio del ácido permangánico.
21	Piperonal	$CH_2OO(C_6H_3)CHO$	Heliotropina; 3,4-Metilenodioxi-Benzaldeido; Aldehido peronílico; carboxaldehyde; heliotropin.
22	Safrol	$CH_2OO(C_6H_5)CH_2CH=CH_2$	1,2-Metilenodioxi 4-Alilbenceno; 4-Alil – 1.2 Metilenodioxy - Benzol, 5-2Propenil – 1,3 Benzodioxol.
23	Sulfato de Sodio	$SO_4Na_2$	En la forma anhidra: Sulfato sódico anhidro, sulfato sódico desecado, torta de sal, thenardita (mineral). En la forma hidratada: sulfato sódico decahidratada; sal de glauber, mirabitalita (mineral) vitriolo de sosa,
24	Tolueno	$C_6H_5(CH_3)$	Toluol, Metil benzol, hidruro de cresilo; fenilmetano, Metilbenceno; metacida.
25	Xileno	$C_6H_4(CH_3)_2$	Dimetilbenceno, xilol y (xilenos mixtos).

#### **Artículo 6º.- De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa**

Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa.

#### **Artículo 7º.- Del control de los disolventes**

Los usuarios que importen o produzcan disolventes, que en su composición contengan IQPF, (como el denominado thinner) deberán obtener Certificado de Usuario, llevar Registros Especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir la información mensual respectiva.

Los importadores y productores que distribuyan o comercialicen estos disolventes, deberán identificar plenamente a los adquirientes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser registradas en el Registro Especial de Egresos.

El transporte interprovincial de los disolventes que en su composición contengan IQPF, además de cumplir con las condiciones indicadas en el primer párrafo del presente artículo, estará sujeto a la obtención del Acta Policial de Transporte correspondiente. En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se controlará el transporte interdistrital, en cantidades superiores a dieciséis (16) litros.

#### **Artículo 8º.- De la rotulación y/o etiquetado de los IQPF**

Los productores, fabricantes, envasadores, reenvasadores, comercializadores, exportadores o importadores de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

- a. Fácilmente visible y legible
- b. Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.

Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

- c. Nombre o denominación del IQPF
- d. País de origen
- e. Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.
- f. Condiciones de conservación
- g. Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable según corresponda, así como su número de RUC
- h. Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando estos sean previsibles
- i. El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable

## **CAPITULO II DEL REGISTRO ÚNICO PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS**

### **Artículo 9º.- De la definición y objetivo del Registro Único**

El Registro Único constituye una base de datos único a nivel nacional, el cual es un instrumento para el control de IQPF desde su producción o ingreso al país hasta su destino final y donde se registran los usuarios que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley y en el presente Reglamento

### **Artículo 10º.- De las responsabilidades de la implementación y mantenimiento**

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de IQPF, es la entidad responsable de la implementación, mantenimiento y desarrollo del Registro Único.

Para el apoyo a la implementación, mantenimiento y desarrollo del Registro Único se constituirá un Comité Técnico de Coordinación Interinstitucional permanente, integrado por especialistas en informática de las siguientes instituciones:

- a. Un representante del Ministerio de la Producción – Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF), quien la presidirá
- b. Un representante del Ministerio del Interior – Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (DIRANDRO – PNP).
- c. Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.
- d. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT.
- e. Un representante del Ministerio Público.
- f. Un representante del Ministerio del Interior - Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD)

### **Artículo 11.- De las características del Registro Único**

El Registro Único tiene las siguientes características:

- a. Contiene toda la información relativa a las actividades que se realizan con los IQPF y los usuarios registrados
- b. Actualizada permanentemente.
- c. Administración centralizada.
- d. Interconectada en tiempo real con las instituciones públicas directamente relacionadas al control de los IQPF y mediante medio externo (digital o escrito) con aquellas de carácter local o remoto.
- e. Niveles de acceso restringidos de acuerdo a las competencias funcionales.
- f. Respaldo documentario de la información contenida en el Registro Único.
- g. Seguridad de la información.

### **Artículo 12º.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional tendrán la responsabilidad del ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- a. El Certificado de Usuario.
- b. Los Informes Técnicos presentados por los usuarios.
- c. Las modificaciones o cambios en el Certificado de Usuario o en los Informes Técnicos.
- d. Las actualizaciones del Certificado de Usuario.
- e. Los partes policiales por infracciones cometidas por los usuarios.
- f. La información por constatación de pérdidas, robos y derrames del IQPF
- g. La información por constatación de pérdidas y robos de los documentos correspondientes al control y fiscalización.
- h. Las Actas Policiales de Transporte, incluyendo la certificación de llegada del IQPF a su lugar de destino.
- i. Suspensión, cancelación temporal y definitiva del Certificado de Usuario.
- j. Las actas de entrega por cierre de operaciones con IQPF.
- k. Otras que las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional consideren conveniente.

### **Artículo 13º.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Dirección de Insumos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción.**

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, tendrán la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- a. Autorizaciones de apertura, renovación y cierre de Registros Especiales.
- b. La Información mensual con carácter de Declaración Jurada y las modificaciones que puedan presentar los usuarios.
- c. Las notificaciones previas de exportación.
- d. Las respuestas a las notificaciones previas de importación.
- e. Las autorizaciones de importación y exportación de IQPF.
- f. Las sanciones impuestas a los usuarios por infracciones a la Ley.
- g. Los resultados de las investigaciones administrativas generadas por los partes emitidos por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional por posibles infracciones a la Ley.

- h. Otras que la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción consideren convenientes.

**Artículo 14º.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.**

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, tendrá la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la siguiente información:

- a. La Declaración Única de Aduanas (DUA) o Declaración Simplificada (DS) de IQPF que ingresan o salen del territorio nacional, con indicación de su régimen u operación aduanera.
- b. El comiso administrativo o abandono legal de IQPF.
- c. Reporte de los IQPF en tránsito internacional de paso por el territorio nacional.
- d. Reporte de transbordos de IQPF.
- e. Reporte de reembarques de IQPF.
- f. Otras que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria considere conveniente.

**Artículo 15º.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.**

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, tendrá la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- a. Las actas de internamiento de IQPF.
- b. Las actas de comercialización, transferencia y neutralización de los IQPF.
- c. Devoluciones de IQPF por mandato judicial
- d. Otras que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas considere conveniente.

**Artículo 16º.- Niveles de acceso al Registro Único**

Los funcionarios públicos encargados de las acciones de control de IQPF, tendrán acceso a la información contenida en el Registro Único de acuerdo a su competencia y funciones institucionales.

Los usuarios de IQPF podrán acceder a la información correspondiente a su empresa, así como a la de otros usuarios referidas a:

- a. Inscripción del usuario en el Registro Único
- b. La vigencia del Certificado de Usuario
- c. Los requerimientos de IQPF autorizados.
- d. Los responsables de la adquisición de los IQPF

Estas consultas y/o solicitudes de información deberán quedar registradas en la base de datos.

**CAPITULO III  
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSION Y  
CANCELACION DEL CERTIFICADO DE USUARIO**

#### **Artículo 17º.- Del Certificado de Usuario**

El Certificado de Usuario de IQPF es el documento expedido por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (02) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento.

El Certificado de Usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en dicho documento.

#### **Artículo 18º.- De las entidades responsables del otorgamiento del Certificado de Usuario de IQPF.**

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

- a. La Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (DIRANDRO - DEPICIQ), en caso de usuarios con domicilio legal en las provincias de Lima y Callao.
- b. Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional.

#### **Artículo 19º.- Del Certificado de Usuario en caso se cuenten con varios establecimientos**

En caso el usuario de IQPF cuente con varios establecimientos en diferentes localidades a nivel nacional, el Certificado de Usuario se solicitará a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio legal, debiendo para ello verificarse todos los establecimientos declarados.

La verificación de los diferentes establecimientos será realizada por la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional ante la cual se presenta la solicitud, pudiéndose comisionar a otra dependencia del sistema antidrogas. En estos casos, se otorgará un Certificado de Usuario anexo por cada establecimiento verificado.

#### **Artículo 20º.- De los documentos a presentar para el otorgamiento del Certificado de Usuario**

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener un Certificado de Usuario deberán presentar una solicitud ante la autoridad policial competente, indicando la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

- a. Ficha Registral de Constitución en caso de personas jurídicas.
- b. Designación del Representante Legal inscrito en los Registro Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, en caso de personas jurídicas. En el caso de las Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.
- c. Documento de Identidad en el caso de las Personas Naturales.
- d. Certificado de Antecedentes Penales de:
  - Los Directores y Representantes Legales.
  - Del propietario de la empresa, en caso de persona natural.
  - De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad manipulación y transporte de los IQPF.
- e. Registro Único del Contribuyente (RUC)
- f. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la

- Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.
- g. En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.
  - h. Copia del contrato de arrendamiento o de la ficha registral, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.
  - i. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.
  - j. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, transformación y utilización.
  - k. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.
  - l. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada, sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.
  - m. En caso que pretendan transportar IQPF en sus propios vehículos de transporte, deberá presentarse:
    - La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.
    - Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
    - Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.
    - Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.
  - n. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
  - o. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán cubiertos por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

#### **Artículo 21º.- Del informe técnico**

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, empleo o uso del IQPF en los diferentes procesos productivos, transformación o uso en su empresa, describiendo el o los procesos utilizados. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El informe técnico será verificado en el establecimiento del usuario, por un profesional químico de la PNP al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización de dicho informe. De ser necesario el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

**Artículo 22º.- De los requisitos para el Certificado de Usuario del que presta servicio de transporte de IQPF a terceros**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar en copia simple:

- a. La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar declaración jurada del propietario autorizando su utilización para el transporte de IQPF.
- b. Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
- c. Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.
- d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Además deberán contar con un local apropiado para la seguridad de los IQPF, en caso desarrolle el almacenaje transitorio de la mercancía a transportar.

**Artículo 23º.- De la investigación sumaria previa al Certificado de Usuario**

La investigación sumaria la realizará la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente con la participación del representante del Ministerio Público, teniendo por finalidad la constatación de la existencia de la empresa, la verificación de su ubicación, de las actividades a desarrollar y la capacidad instalada en cuanto a infraestructura, bienes de capital y equipos para realizar actividades con los IQPF; comprende entre otras las siguientes actividades:

- a. La constatación o verificación de la autenticidad de la documentación presentada por el solicitante.
- b. Visita a las instalaciones donde se desarrollaran las actividades con IQPF.
- c. Análisis de la información recopilada que comprenda, entre otros, el requerimiento de los IQPF para el desarrollo de las actividades.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional podrá solicitar información a las entidades públicas o privadas, siempre que esta tenga relación con la solicitud presentada.

**Artículo 24º.- Del procedimiento de investigación sumaria**

- a. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 20º del presente Reglamento. En caso de no reunir los requisitos exigidos se le concederá al usuario un plazo de ocho (08) días hábiles para subsanar. En caso no subsane en el plazo antes indicado, se dará por no presentada la solicitud.
- b. Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita policial de inspección a los locales de la empresa, notificando al representante legal del solicitante y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita policial de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.
- c. La visita de inspección requiere de la presencia obligatoria del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, maquinaria y equipos, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de

medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.

- d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.
- e. El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, con lo cual concluye la investigación sumaria.

#### **Artículo 25º.- Otorgamiento de Certificado de Usuario**

Concluida la investigación sumaria y con el informe favorable, la autoridad policial competente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario correspondiente. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorga el certificado dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones.

#### **Artículo 26º.- De las circunstancias para denegar el Certificado de Usuario**

La Autoridad policial podrá denegar el otorgamiento del Certificado de Usuario cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No subsanar las observaciones en el plazo establecido en el inciso d. del artículo 24.
- b. Se constate falsedad, en todo o en parte, de la documentación presentada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
- c. Cuando los propietarios, directores, representante legal o los responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF hayan sido condenados por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- d. Cuando luego de concluida la investigación sumaria, no se cuente con informe final favorable.

#### **Artículo 27º.- De los recursos impugnatorios**

Ante la denegatoria del Certificado de Usuario, el solicitante podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación. El recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria. Se presenta ante la unidad policial que resolvió la solicitud, debiendo ésta pronunciarse en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El recurso de apelación se interpone en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de la que rechaza el recurso de reconsideración. Interpuesto el recurso de apelación, la unidad policial deberá elevar el expediente al Superior Jerárquico en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, bajo responsabilidad; la que resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, previo dictamen de la asesoría jurídica correspondiente.

Constituye la Segunda Instancia Administrativa en el procedimiento de otorgamiento del Certificado de Usuario, el Superior Jerárquico de la unidad policial a la que se solicitó el Certificado de Usuario.

#### **Artículo 28º.- De la actualización del Certificado de Usuario.**

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente
- b. Informe sobre los cambios que se hubieran producido en la información presentada, incluidos los producidos en los antecedentes penales, para la obtención del Certificado de Usuario y de ser el caso los documentos sustentatorios correspondientes
- c. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
- e. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán cubiertos por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

#### **Artículo 29º.- Del procedimiento de actualización del Certificado de Usuario**

- a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendarios antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que expidió el Certificado de Usuario.
- b. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 28º del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. En caso de no reunir los requisitos exigidos se le concederá al usuario un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para subsanar. En caso no subsane en el plazo antes indicado, se dará por no presentada la solicitud, con conocimiento del interesado.
- c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24º del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización mantendrá su inscripción y vigencia en el Registro Único.

#### **Artículo 30º.- De la finalidad de la visita policial de inspección para la actualización del Certificado de Usuario**

La visita policial de inspección tiene por finalidad realizar acciones de control y fiscalización de los Registros Especiales, de la información mensual, existencias físicas de IQPF y otra documentación mencionada en la Ley y en el presente Reglamento; asimismo de ser necesario se podrá verificar durante dicha inspección los libros y registros contables y otros que acrediten los movimientos de IQPF durante el desarrollo de sus actividades.

Durante la visita policial de inspección, se podrá efectuar pruebas de campo sobre los usos dados a los IQPF, debiendo el usuario proporcionar las muestras necesarias y/o los equipos e instalaciones para realizar dichas pruebas en el local del usuario. De la visita policial de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, el representante del Ministerio Público y el representante legal.

### **Artículo 31º.- Otorgamiento de la actualización del Certificado de Usuario**

Concluida la visita policial de inspección y con el informe favorable, la autoridad policial competente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario actualizado. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorga el certificado dejará constancia en sus archivos de la inspección realizada y sus conclusiones.

### **Artículo 32º.- De las circunstancias para denegar la actualización del Certificado de Usuario**

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional denegará la actualización del Certificado de Usuario cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando los propietarios, directores, representante legal o los responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF, hayan sido condenados por delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- b. Cuando concluida la visita policial de inspección, no se cuente con informe final favorable, debidamente sustentado.

Denegada la actualización del Certificado de Usuario, se podrá interponer los recursos impugnatorios, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 27º del presente Reglamento.

### **Artículo 33º.- De la vigencia del Certificado de Usuario**

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos (02) años, contados desde la fecha en que fue emitido. No haber solicitado su actualización en el plazo establecido generará la cancelación de dicho Certificado al término de su vigencia, lo que conllevará al retiro inmediato del usuario del Registro Único.

### **Artículo 34º.- De los cambios que se produzcan en la información presentada para obtención o actualización del Certificado de Usuario**

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de declaración jurada a la unidad policial que expidió dicho documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio de representante legal, responsables de los IQPF, conductores, variación del Informe Técnico o requerimiento de IQPF, inclusión de IQPF y vehículos, deberán adjuntarse los documentos a que se refieren los artículos 20º o 22º según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos y/o variación de la actividad, deberá adjuntarse los documentos a que hace referencia en el artículo 20º, debiéndose seguir el procedimiento a que se refieren el artículo 23º y 24º del presente Reglamento

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso.

### **Artículo 35º.- De la cancelación del Certificado de Usuario por decisión del usuario**

Los usuarios que no deseen actualizar su Certificado de Usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

- a. Original del Certificado de Usuario.
- b. Declaración Jurada que contenga el Inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso podrá autorizar por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los Registros Especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda; procederá a cerrar los Registros Especiales del solicitante.

Los propietarios, directores o representantes legales de los usuarios que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica para la misma u otra razón social.

#### **Artículo 36º.- De la cancelación por no haber solicitado autorización para aperturar Registros Especiales**

Se procederá a la cancelación del Certificado de Usuario cuando no se cumpla con solicitar la autorización de apertura de los Registros Especiales ante la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de obtenido dicho certificado.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a cancelar y retirar el Certificado de Usuario, procediendo a realizar una visita de inspección policial, según corresponda.

#### **Artículo 37º.- De la cancelación del Certificado de Usuario al verificar las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que no se realizan operaciones con IQPF**

De constatarse que el usuario de IQPF ha cerrado todas sus operaciones o no es ubicado en su domicilio legal, sin haber comunicado este hecho, se procederá a la cancelación del Certificado de Usuario, sin perjuicio de las investigaciones pertinentes.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional comunicará la cancelación del Certificado de Usuario, a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los Registros Especiales del usuario.

Los propietarios, directores o representantes legales a quienes se hubiera cancelado el Certificado de Usuario por la causal establecida en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica para la misma u otra razón social.

**Artículo 38º.- De la suspensión del Certificado de Usuario por disposición judicial**

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre cautelatoria, la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (02) días hábiles.

Dicha Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal durante la visita de inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En el caso de que la empresa tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional comunicará el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a suspender la autorización de los Registros Especiales del usuario.

**CAPITULO IV  
DE LOS REGISTROS ESPECIALES DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS  
FISCALIZADOS**

**Artículo 39º.- De los Registros Especiales**

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignan obligatoriamente los diferentes movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades a que hace referencia el artículo 2º de la Ley.

Tienen carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La información contenida en los Registros Especiales, deberá consignarse en el día en que se realizó el movimiento o que se inicio el uso de los IQPF.

Los Registros Especiales deberán ser llevados en forma legible. Cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente.

**Artículo 40º.- Del procedimiento para la autorización de los Registros Especiales**

Obtenido el Certificado de Usuario y previo al inicio de sus actividades con IQPF, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los usuarios deben solicitar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, autorización para la apertura de sus Registros Especiales, a que hace referencia el artículo 12º de la Ley.

Para la autorización de los Registros Especiales se requiere una solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF, acompañando copia del Certificado de Usuario vigente.

La solicitud deberá indicar si los registros se llevaran de manera manual o electrónica. En caso se optara por la forma manual, deberá adjuntar los libros a utilizar. En caso fuera electrónica, presentarán dos (02) impresiones del formato que utilizará, el mismo que deberá contener toda la información requerida en el presente Reglamento.

En caso se agote el número de folios autorizados en los registros llevados en forma manual, deberá solicitarse el cierre del libro y traslado de autorización a un nuevo libro.

**Artículo 41º.- Del periodo en el que deberán mantener los Registros Especiales**

Los usuarios deberán mantener en su poder obligatoriamente por un periodo no menor de cuatro (04) años, sus Registros Especiales. Esta obligación alcanza a quienes hubieran cesado sus actividades o se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario.

**Artículo 42º.- De los diferentes Registros Especiales que deberán llevar los usuarios**

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

- a. Registro Especial de Ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: importación, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.
- b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, exportación, envasado, reenvasado y distribución.
- c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción, fabricación y preparación.
- d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.
- e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.
- f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros.

**Artículo 43º.- Contenido del Registro Especial de Ingresos.**

El Registro Especial de Ingreso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de ingreso
- b. De la transacción realizada y datos del IQPF
- c. Del proveedor/transferente del IQPF
- d. Diferencias
- e. Observaciones

**Artículo 44º.- Contenido del Registro Especial de Egresos**

El registro especial de egreso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de egreso
- b. De la transacción realizada y datos del IQPF
- c. Del adquirente del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Lugar de entrega del IQPF
- f. Robos, hurtos, derrames, pérdidas, mermas
- g. Observaciones

**Artículo 45º.- Registro Especial de Producción**

El Registro Especial de Producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de producción.
- b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados utilizados
- c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido
- d. Desecho con IQPF
- e. Observaciones

**Artículo 46º.- Registro Especial de Uso**

El Registro Especial de Uso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de uso.
- b. Insumo químico o producto fiscalizado utilizado
- c. Resultado del proceso de transformación y utilización
- d. Desecho con IQPF.
- e. Robos, hurtos, derrames, pérdidas, mermas
- f. Observaciones.

**Artículo 47º.- Registro Especial de Transporte**

El Registro Especial de Transporte contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha del servicio
- b. Documentos de transporte
- c. Del vehículo y conductor
- d. Del insumo químico o producto fiscalizado transportado
- e. Proveedor del IQPF
- f. Propietario del IQPF
- g. Diferencias
- h. Robos, hurtos, derrames, pérdidas.
- i. Observaciones

#### **Artículo 48º.- Registro Especial de Almacenamiento**

El Registro Especial de Almacenamiento contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

##### **Ingresos:**

- a. Fecha del ingreso del IQPF
- b. Del insumo químico o producto fiscalizado que ingresa
- c. Del propietario del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Diferencias
- f. Observaciones

##### **Egresos:**

- a. Fecha de egreso del IQPF
- b. Del insumo químico o producto fiscalizado que egresa
- c. Propietario del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Diferencias
- f. Robos, hurtos, derrames, pérdidas.
- g. Observaciones

#### **Artículo 49º.- De la obligación de informar los casos de robos, hurtos, derrames, excedentes y pérdidas de los IQPF.**

En el caso de robos, hurtos, derrames, excedentes y pérdidas de los IQPF se dará cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP que expidió el Certificado de Usuario, para las investigaciones del caso. Esta información se consignará en los Registros Especiales correspondientes.

#### **Artículo 50º.- Del cierre de los Registros Especiales**

Para el cierre de los Registros Especiales se requiere una solicitud dirigida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, acompañando:

- a. Documento de cancelación o actualización del Certificado de Usuario, según corresponda.
- b. Los Registros Especiales de los cuales ha solicitado el cierre.

### **CAPITULO V DE LA INCORPORACION DEL USUARIO AL REGISTRO ÚNICO**

#### **Artículo 51º.- Incorporación al Registro Único de Usuarios.**

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, procederán a inscribir en el Registro Único a los usuarios que cuenten con el Certificado de Usuario y Autorización de Apertura de Registros Especiales, para lo cual presentaran una solicitud con carácter de declaración jurada, la misma que será atendida, en un plazo de tres días hábiles procediéndose a otorgar una constancia de inscripción en el Registro Único.

### **CAPITULO VI**

## **DE LOS INFORMES MENSUALES DE LOS USUARIOS**

### **Artículo 52º.- Deber de informar mensualmente**

Los usuarios de IQPF deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la información contenida en los Registros Especiales indicados en el artículo 12º de la Ley y en el presente Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y será presentada de acuerdo a los formatos anexos al presente Reglamento.

Dicha declaración podrá hacerse por medios manuales o electrónicos y deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, debiendo realizarse dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes.

En caso la declaración se realice en forma electrónica ésta deberá contar con las medidas de seguridad necesarias y el usuario obtendrá acuse de recibo de la misma.

En caso la declaración jurada mensual se realice en forma manual, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación.

### **Artículo 53º.- Del ingreso de la información contenida en el Informe Mensual al Registro Único**

La información contenida en los Informes Mensuales presentados por los usuarios de forma manual, deberá ser ingresada al Registro Único por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir del vencimiento del plazo de presentación.

Si durante el procedimiento de ingreso se detectara información inconsistente, la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, comunicará mediante Reporte Técnico este hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, contados desde el momento en que se detectó. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá de acuerdo a sus atribuciones.

### **Artículo 54º.- De la visita policial cuando no se ha presentado el Informe Mensual**

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, con participación del representante del Ministerio Público, efectuará una visita policial a los usuarios que no hayan presentado el Informe Mensual durante un periodo de dos meses consecutivos. De verificarse que la empresa no continúa desarrollando actividades con IQPF procederá a cancelar el Certificado de Usuario e incautar los IQPF.

Este hecho será puesto en conocimiento, en un plazo de dos (02) días hábiles a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción

o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para la cancelación de los Registros Especiales.

## **CAPITULO VII DEL ACTO DE TRANSPORTE DE IQPF**

### **Artículo 55º.- Del Acta Policial de Transporte para IQPF**

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del lugar donde se origine el servicio, llevando consigo:

- a. Certificado de Usuario vigente.
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
- d. Número y tipo de envases
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor, registrado en el Certificado de Usuario.
- f. Guía de remisión-transportista.
- g. Dirección de destino o lugar de entrega.
- h. Copia simple del Certificado de Usuario del solicitante del servicio
- i. Ruta de transporte.
- j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad el Acta Policial de Transporte se otorgará inmediatamente o en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada unidad policial.

Deberá obtenerse un acta por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no existan Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente.

**Artículo 56º.- Del transporte de IQPF en Zonas Sujetas a Régimen Especial**

El transporte interdistrital de IQPF dentro de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, requiere la obtención de Acta Policial de Transporte, debiendo seguirse para ello el procedimiento establecido en el artículo precedente del presente Reglamento.

Están exceptuados los actos de transporte interdistrital, cuando éstos se realicen en una distancia no mayor de 30 km., previa evaluación de la zona de destino

**Artículo 57º.- De la constatación policial del acto de descarga de los IQPF**

Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte de un efectivo policial de la información contenida en el Acta Policial de Transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:

- a. La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.
- b. La cantidad de IQPF y sus envases.
- c. Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

El efectivo policial que participó en este acto, deberá suscribir el Acta Policial de Transporte, dando su conformidad.

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el Acta Policial de Transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, quien realizará una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

En caso detectarse irregularidades, se retendrá el Acta Policial de Transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte.

**Artículo 58º.- De la obligación de devolver el Acta Policial de Transporte**

El transportista deberá devolver el Acta Policial de Transporte o la constancia a que se refiere el artículo precedente, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que la emitió, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de finalizado el servicio de transporte.

**Artículo 59º.- Del cambio de unidad o de conductor por hechos previsibles**

Los transportistas que debido a hechos previsibles, tengan la necesidad de cambiar de unidad de transporte o de conductor, deberán declararlo en su hoja de ruta de transporte. Los cambios que se produzcan requerirán la presencia de un efectivo de la unidad policial más cercana, a fin de que constate el cambio del conductor o el trasbordo de IQPF a otro vehículo autorizado. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

**Artículo 60º.- Del cambio de unidad o de conductor por hecho imprevisible**

Si durante el transporte de los IQPF se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que obliguen a cambiar de unidad de transporte o de conductor, procederá a

comunicar este hecho en el término de la distancia, a la unidad policial competente mas cercana, a fin de que constate el cambio del conductor o el trasbordo de IQPF a otro vehículo apropiado. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

**Artículo 61º.- Del cambio de Ruta de transporte por hecho imprevisible**

Si durante el transporte de los IQPF se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que obliguen a cambiar de ruta, el conductor procederá a comunicar este hecho en el término de la distancia, a la unidad policial más cercana. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

**Artículo 62º.- De los incidentes de los IQPF durante el transporte**

Los derrames, fugas, hurtos, robos o cualquier otra circunstancia que afecte a los IQPF durante el acto de transporte, serán comunicados en el término de la distancia a la unidad policial competente más cercana, quien realizará una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento. Esta situación será consignada en el Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

**Artículo 63º.- Del control en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial.**

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles de control en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de vigilar el transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial.

Los transportistas durante el traslado de los IQPF, deberán ubicar éstos en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de la jurisdicción, para las investigaciones del caso. El resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte.

**CAPITULO VIII  
DE LOS REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS CON INSUMOS QUÍMICOS Y  
PRODUCTOS FISCALIZADOS**

**Artículo 64º.- De los regímenes y operaciones aduaneras sujetos a control**

Están sujetos a control los IQPF que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera a la que se sujeten, comprendiendo:

- a.- Importación
- b.- Exportación
- c.- Tránsito
- d.- Transbordo
- e.- Depósito
- f.- Importación Temporal para reexportación en el mismo estado
- g.- Exportación Temporal
- h.- Admisión Temporal para perfeccionamiento activo

- i.- Reposición de Mercancías en Franquicia
- j.- Reembarque
- k.- Otros de acuerdo al artículo 83º de la Ley General de Aduanas”

**Artículo 65º.- De la autorización para el desarrollo de los regímenes u operaciones aduaneras con IQPF**

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el Registro Único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción según la ubicación del domicilio legal del usuario.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Servirá para un sólo despacho aduanero. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS).

**Artículo 66º.- De la autorización para el ingreso de IQPF del país**

Para la obtención de la autorización para el ingreso de IQPF al país, se requiere presentar solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando copia de los siguientes documentos:

- a. Factura comercial o equivalente
- b. Guía aérea, conocimiento de embarque o carta porte

**Artículo 67º.- De la autorización para la salida de IQPF del país**

Para la obtención de la autorización para la salida de IQPF del país, se requiere presentar solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando copia de la factura comercial.

**Artículo 68.- Del procedimiento para el otorgamiento de la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país**

Recibida la solicitud, se procederá a verificar la documentación presentada, la condición de usuario inscrito en el Registro Único y la conformidad entre el requerimiento y la cantidad por la que solicita autorización para el ingreso o salida del IQPF del país.

De la solicitud presentada se dará cuenta a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario en un plazo máximo de un (01) día hábil.

**Artículo 69º.- De las circunstancias en que se denegará o cancelará la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país.**

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el usuario se encuentra sometido a investigación policial o judicial por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- b. Cuando del resultado de las notificaciones previas se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción deberán comunicar a las

Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional los casos en que se deniegue la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país.

**Artículo 70.- Del tránsito internacional, transbordo y reembarque de IQPF**

El tránsito internacional, transbordo y reembarque de IQPF no requiere autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 66º o 67º del presente Reglamento, debiendo la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT ingresar estas operaciones y regímenes aduaneros al Registro Único.

**Artículo 71.- Del control de tránsito internacional**

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultado para:

- a. Solicitar al transportista la declaración de aduanas o el manifiesto internacional de carga y declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.
- b. Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada.
- c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT. Las unidades policiales no están facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados.

**Artículo 72.- Del aforo y reconocimiento físico de los IQPF**

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT dispondrá el aforo en todas las operaciones o regímenes aduaneros que impliquen el ingreso o salida del país de IQPF; la extracción de muestras y el reconocimiento físico se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas.

En el reconocimiento físico, si como resultado del análisis físico-químico efectuado a cualquier mercancía en el laboratorio de la SUNAT, se detectara que existe un cambio de subpartida nacional y se tratara de algún IQPF, se procederá a dar cuenta de tal hecho conforme a lo siguiente:

- a. A la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda, siempre que no se haya otorgado el levante del IQPF, a efectos de que autorice el ingreso al país, su reembarque o ejecute acciones sobre el destino final de los mismos;
- b. A las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP siempre que se haya otorgado el levante a efectos que ejecuten las acciones de acuerdo a su competencia.

Las acciones señaladas en los párrafos precedentes se ejecutaran sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley General de Aduanas.

**Artículo 73°.- Procedimiento para notificaciones previas en la salida de IQPF**

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, comunicará a la autoridad competente del país de destino el envío de IQPF. Dicha comunicación será puesta en conocimiento de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

**Artículo 74°.- Procedimiento para dar respuesta a las notificaciones previas en el caso de ingreso de IQPF**

El Ministerio de la Producción es el organismo responsable de dar respuesta a las notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los IQPF, para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional, con conocimiento de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT para las acciones de control correspondientes.

**Artículo 75°.-** La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, para el mejor cumplimiento de la Ley, queda facultada a emitir las Circulares y Resoluciones de carácter administrativo donde se establezcan las subpartidas nacionales de los IQPF sujetos a control y fiscalización bajo los regímenes y operaciones aduaneros indicados en el artículo 64° del presente Reglamento

## **CAPITULO IX DE LOS IQPF DE USO DOMESTICO Y ARTESANAL**

**Artículo 76°.- De los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal**

Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida
- b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
- c. Hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido comercialmente denominado como lejía.
- d. Kerosene
- e. Oxido de calcio
- f. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominada como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

**Artículo 77°.- De la forma en que serán presentados los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal**

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentración porcentual:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le de coloración y/u odoración.  
Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).  
Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.
- b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

- Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).  
Envases hasta dos (02) litros.
- c. Hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como lejía.  
Concentración porcentual hasta ocho por ciento (8%).  
Envases hasta cuatro (04) litros.
- d. Oxido de calcio en  
Envases hasta cincuenta (50) kilos.
- e. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominada como sal de soda o sal de sosa cristalizada,  
Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

**Artículo 78º.- Del comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal**

El comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en las presentaciones y concentración porcentual señalado en el artículo precedente que desarrolle sus actividades fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial , esta exceptuado de:

- a. Obtener Certificado de Usuario,
- b. Incorporarse al Registro Único,
- c. Llevar Registros Especiales
- d. Presentar Informes Mensuales.

**Artículo 79º.- Del comerciante mayorista de IQPF para uso doméstico y artesanal**

El comerciante mayorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en las presentaciones y concentración porcentual señalados en el artículo 77º, está sujeto a los mecanismos de control establecidos en la Ley y el presente Reglamento; debiendo identificar plenamente a sus adquirentes, para lo cual solicitará copia del Registro Único del Contribuyente (RUC).

**Artículo 80º.- Del control del comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en Zonas Sujetas a Régimen Especial**

El comerciante minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en Zonas Sujetas a Régimen Especial, sólo está obligado a obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de la jurisdicción.

Para la obtención del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se presentará una solicitud, adjuntando:

- a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b. Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
- c. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
- e. Croquis de ubicación del local.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, a la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al local del comerciante minorista, a fin de constatar la existencia del negocio y el desarrollo de sus actividades, levantándose un acta que de cuenta de la diligencia.

Expedido el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único de usuario de IQPF por la entidad competente.

**Artículo 81º.- De los comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico en Zonas Sujetas a Régimen Especial que deben llevar Registros Especiales y presentar Informes Mensuales**

Los comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico en Zonas Sujetas a Régimen Especial, que desarrollen transacciones mensuales por encima de las siguientes cantidades, deberán además de obtener su Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, llevar Registros Especiales y presentar Informes Mensuales:

- a. En el caso del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: cuando supere los 50 litros.
- b. En el caso del hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como lejía: cuando supere los 150 litros.
- c. En el caso del kerosene: cuando supere los 400 litros.
- d. En el caso del óxido de calcio: cuando supere los 500 kilogramos.

**Artículo 82º.- De la obligación del comerciante mayorista que desarrolla transacciones con comerciantes minoristas en Zonas Sujetas a Régimen Especial**

El comerciante mayorista que desarrolla transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán exigir la presentación del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista.

**CAPITULO X  
DE LAS ZONAS SUJETAS A REGIMEN ESPECIAL**

**Artículo 83º.- De las Zonas Sujetas a Régimen Especial**

Mediante Decreto Supremo el Ministerio del Interior, con la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, establecerá las Zonas Sujetas a Régimen Especial señalado en el artículo 33 de la Ley.

**CAPITULO XI  
DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS  
INTERNADOS EN LOS DEPOSITOS DE INSUMOS QUÍMICOS DEL MINISTERIO DEL  
INTERIOR.**

**Artículo 84º.- De la responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas**

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, declarados en abandono legal o en comiso por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público.

**Artículo 85º.- Procedimiento para la puesta a disposición de la OFECOD en caso de IQPF declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.**

En caso de IQPF declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, se seguirá el siguiente

procedimiento:

- a. En el término máximo de tres (03) días hábiles de emitida la resolución que declara en abandono legal o comiso administrativo, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT comunicará este hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda.
- b. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional iniciará una investigación sobre este hecho, a fin de determinar las razones por las que habrían sido declarados en abandono legal o comiso administrativo.
- c. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará a la OFECOD la existencia de IQPF en estado de abandono legal o comiso administrativo, para su internamiento, debiendo adjuntar:
  - 1). Copia del protocolo de Análisis Químico de los IQPF, el cual será proporcionado por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.
  - 2). Copia de la resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT que declara los insumos químicos o productos fiscalizados en abandono legal o comiso administrativo.
  - 3). Copia del Acta de Entrega/Recepción con la que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT entrega los IQPF a la PNP.
- d. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, programará el internamiento de los IQPF en sus depósitos oficiales.

A la entrega de los IQPF a OFECOD se elaborará el acta correspondiente. El traslado de IQPF a los depósitos de OFECOD será asumido por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

En los casos en que OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recepcionar los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

**Artículo 86º.- De los IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras unidades operativas de la Policía Nacional**

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

- a. Se comunicará a la OFECOD en el plazo de Ley, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas unidades hasta que se proceda a su internamiento o disposición final a cargo de OFECOD.
- b. La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento de los IQPF en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional adjuntará los siguientes documentos:
  - 1) Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas

- intervenidas.
- 2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración, peso neto y peso bruto de IQPF.
  - 3) A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantara el Acta correspondiente.
- c. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a los depósitos oficiales del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional.

**Artículo 87º.- De la destrucción de los IQPF de difícil o imposible traslado**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y las unidades policiales correspondientes, remitirán en el plazo de Ley a la OFECOD, la información y copia de las actas de destrucción de IQPF durante los operativos policiales efectuados.

**Artículo 88º.- De la disposición de los IQPF en custodia temporal**

La OFECOD podrá disponer la transferencia, comercialización, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

**Artículo 89º.- De los IQPF que son entregados por los usuarios**

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

- 1) Copia autenticada del acta de entrega
- 2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración, peso neto y peso bruto de IQPF.
- 3) A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantara el Acta correspondiente.

Los costos del transporte, destrucción, neutralización y disposición final de los IQPF entregados a la OFECOD, serán asumidos por el usuario.

**Artículo 90º.- Del procedimiento para el internamiento de los IQPF en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior**

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis químico cualitativo por cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior.

Los envases conteniendo IQPF deberán estar identificados respecto a su contenido y peso bruto.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas.

### **Artículo 91º.- Del destino final de los IQPF a disposición de OFECOD**

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.

Los IQPF podrán ser:

- a. Vendidos para su uso en la industria nacional a usuarios que cuenten con las autorizaciones de Ley.
- b. Transferidos a título gratuito a las Universidades Nacionales y otras dependencias públicas.
- c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición.

### **Artículo 92º.- Del procedimiento de venta**

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión de Venta por Subasta Pública de Bienes Decomisados por Tráfico Ilícito de Drogas y Venta Directa de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública. El precio base será no menor al 25 % del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir, ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto.

### **Artículo 93º.- Del destino de los ingresos producto de la venta**

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

- a. El 45% serán destinados a la implementación y mantenimiento del Sistema de Control y del Depósito Oficial de Insumos Químicos a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas – OFECOD.

- b. El 45% como incentivo al personal policial que interviene en las acciones de comiso o incautación de IQPF. Para estos efectos, se tomará en cuenta las actas de intervención correspondientes.
- c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el producto de las ventas de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, debiendo éstos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva.

**Artículo 94º.- Del fondo de reserva para la devolución al usuario en caso se produzca resolución que le sea favorable**

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD, el mismo que servirá para rembolsar al propietario de los IQPF decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación

**Artículo 95º.- Del procedimiento de transferencia de IQPF a disposición de OFECOD**

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada al Ministro del Interior por el representante legal de las universidades nacionales o de la dependencia pública interesada, adjuntando un Informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

Autorizadas las transferencias por el Ministro de Interior, la OFECOD previo análisis químico emitido por la dependencia PNP correspondiente, será la encargada de su cumplimiento en presencia del representante del Ministerio Público, formulando el Acta respectiva.

**Artículo 96º.- Del procedimiento de neutralización química y/o la destrucción de los IQPF puestos a disposición de OFECOD**

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación del representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Medio Ambiente, y unidades antidrogas especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/ o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para el efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se levantará el Acta respectiva.

**Artículo 97º.- De la entidad que proveerá los recursos para el destino final a los IQPF puestos a disposición de OFECOD**

La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proporcionará los recursos

económicos y logísticos necesarios para el desarrollo del proceso de evaluación físico química, de venta, transferencia, neutralización y/o destrucción y disposición final de los IQPF por parte de la OFECOD.

**Artículo 98º.- De la información del destino final de los IQPF**

Cada diligencia de transferencia, venta, neutralización y/o destrucción de IQPF realizadas por OFECOD, se comunicara a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP

**Artículo 99º.- Del destino de los bienes incautados.-**

Los bienes incautados serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior – OFECOD, la que los asignará para uso oficial de las dependencias públicas, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ley N° 22095 – Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, sus modificatorias, Reglamento de Administración de Bienes Incautados por TID y el Código Procesal Penal.

**CAPITULO XII  
DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO**

**Artículo 100º.- Del programa de capacitación para el sector privado**

Los Ministerios de la Producción y del Interior promoverán la cooperación del sector empresarial a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de su cliente y de correcta adecuación a las normas de control y fiscalización.

Para tal efecto la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, establecerán un programa anual de capacitación y difusión permanente a nivel nacional para el personal de los usuarios de IQPF. Este programa de capacitación será coordinado con las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de viabilizar su activa participación.

**Artículo 101º.- De la responsabilidad de verificar las solicitudes de pedidos**

Los usuarios, al efectuar transacciones comerciales con IQPF deberán:

- a. Solicitar la presentación del Certificado de Usuario de IQPF vigente del solicitante, debiendo verificar que la persona se encuentre acreditada para realizar la transacción.
- b. Verificar que la empresa solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro Único de usuario.
- c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos de la empresa usuaria, consignados en el Certificado de Usuario.

Las empresas usuarias comunicaran a las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP las operaciones inusuales de las que tomen conocimiento durante el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 102º.- De las visitas inopinadas de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional conjuntamente con el representante del Ministerio Público, podrán realizar visitas inopinadas a los usuarios con la finalidad de realizar acciones de control y fiscalización para verificar el uso lícito de los

IQPF. Los usuarios deberán brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las visitas inopinadas que realice las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional. El resultado de dichas visitas será ingresado al Registro Único.

### **CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 103º.- De las infracciones y sanciones**

Constituyen infracciones administrativas:

<b>Nº</b>	<b>INFRACCION</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	Realizar actividades con IQPF sin contar con el Certificado de Usuario	2 UIT
2	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas que no cuenten con Certificado de Usuario o se encuentre vencido.	2 UIT
3	No actualizar los datos del Certificado de Usuario de IQPF en el plazo establecido.	2 UIT
4	No cumplir con presentar la documentación para justificar la ampliación del requerimiento dentro del plazo establecido.	2 UIT
5	Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único	2 UIT
6	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Único.	2 UIT
7	Solicitar a los regímenes y operaciones o aduaneras de IQPF sin contar con las autorizaciones que se exigen en la Ley y el Reglamento	1 UIT
8	Transportar IQPF sin Acta Policial de Transporte.	3 UIT
9	Prestar servicio de transporte de IQPF en vehículos no autorizados	1 UIT
10	Utilizar el servicio de transporte interprovincial de empresas no autorizadas	3 UIT
11	Retirar o destruir los dispositivos de seguridad en caso éstos hayan sido colocados por el usuario o las unidades antidrogas especializadas, para el transporte de IQPF.	2 UIT
12	Incumplir las normas de rotulado establecidas en el presente Reglamento	1 UIT
13	No ubicar los IQPF durante el transporte en lugares que faciliten su control y su verificación por la autoridad competente.	1 UIT

14	No comunicar a la autoridad competente la variación de la hoja de ruta seguida en el servicio de transporte de IQPF	1 UIT
15	No devolver el acta de transporte en el plazo establecido.	1 UIT
16	No contar con los Registros Especiales de IQPF autorizados de acuerdo a la actividad o actividades que realiza.	2 UIT
17	No consignar la información oportunamente en los Registros Especiales de IQPF.	1 UIT
18	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en los Registros Especiales de IQPF, sin rectificar antes del vencimiento del plazo para presentar la información del mes siguiente. No se consideran los errores de transcripción	1 UIT
19	No presentar información mensual.	2 UIT
20	Presentar información mensual fuera del plazo establecido.	2 UIT
21	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en la Información Mensual, sin rectificar en la declaración siguiente.	50% de 1 UIT
22	No informar de las pérdidas, robos, excedentes o derrames de IQPF en el plazo establecido.	2 UIT
23	Adquirir IQPF excediendo el requerimiento indicado en el Certificado de Usuario sin solicitar ampliación.	2 UIT
24	Producir o transformar IQPF alterando las especificaciones contenidas en el informe técnico.	2 UIT
25	Comercializar IQPF para uso doméstico o artesanal en presentaciones no autorizadas.	2 UIT
26	Comercializar IQPF sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.	1 UIT
27	No informar del cese de actividades con IQPF.	1 UIT
28	No consignar en el Certificado de Usuario las transacciones de IQPF.	1 UIT

**Artículo 104º.- De los casos en que se procederá al decomiso de los IQPF**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP procederán al decomiso inmediato de los IQPF, en los siguientes casos:

- a. Realizar actividades sin contar con Certificado de Usuario de IQPF
- b. Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único
- c. Transportar IQPF sin contar con Acta Policial de Transporte.

- d. Utilizar el servicio de transporte de empresas no autorizadas

**Artículo 105°.- De la presentación extemporánea de la Información mensual**

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 104º en:

- a. 75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.
- b. 50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento
- c. 25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento.

**Artículo 106°.- De la regulación o subsanación voluntaria**

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane las irregularidades consideradas como infracciones consignadas en el artículo 104º del presente Reglamento, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto las infracciones indicada en los numerales 1, 5, 6, 8 y 10 de las Infracciones y Sanciones.

**Artículo 107°.- Circunstancias que incrementan las sanciones**

Los usuarios de IQPF que habiendo sido sancionados con resolución firme, incurran en la misma infracción en un periodo de dos años calendarios, serán sancionados de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Por primera vez: incremento del 50% adicional a la multa establecida.
- b. Por segunda vez: incremento del 75% adicional a la multa establecida.
- c. Por tercera vez o más: se incrementará sucesivamente en 100% adicional por vez a la multa establecida.

**Artículo 108°.- De la aplicación de las sanciones y multas**

El incumplimiento de cada obligación sancionable da lugar a la aplicación de la sanción y multa correspondiente. Para el calculo de las multas se tendrá presente, en todos los casos, que el incumplimiento de cada obligación cometida por el infractor constituye una infracción sancionable.

**Artículo 109°.- Del destino de las multas**

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán asignados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, Direcciones Regionales de Industrias del Sector Producción, las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y las Fiscalías Especializadas Antidrogas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Policía Nacional del Perú 55%

Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de la Producción 35%

Fiscalías del Ministerio Público 10%

Para estos efectos el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales deberán aperturar cuentas en el Banco de la Nación para la captación de multas por infracciones a la Ley N° 28305-Cuenta Recaudadora.

Para su distribución, se aperturarán las correspondientes cuentas para la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, Dirección

Regional de Industria del Sector Producción, Dirección Antidrogas de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

## **CAPITULO XIV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 110º.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones**

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda a la ubicación de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La Segunda y última Instancia Administrativa en esta materia es la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional.

### **Artículo 111º.- Del alcance de la Investigación Administrativa**

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley y del presente Reglamento, estarán sujetas a investigación administrativa si se observa alguna infracción a partir de los Partes Policiales remitidos por la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP o de los Informes por Incumplimiento a los plazos de presentación de la Información Mensual y a la autorización de los Registros Especiales de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda.

Dichos Partes Policiales serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y verificación policial hechas en presencia del representante del Ministerio Público; los Informes por Incumplimiento serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y fiscalización de la documentación administrativa de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda.

### **Artículo 112º.- Del inicio del procedimiento sancionador**

Una vez recibido el Parte Policial o formulado el Informe por Incumplimiento a que se refiere el Artículo precedente, se iniciará un proceso de evaluación por la Instancia Administrativa correspondiente, dentro de un plazo de ocho (08) días hábiles, al cabo del cual se evacuará el Informe Preliminar respectivo, el que debe contener una sucinta exposición de los hechos, la determinación de la infracción o infracciones y la respectiva sanción aplicable, si fuera el caso.

### **Artículo 113º.- De la notificación del Informe Preliminar**

El Informe Preliminar señalado en el Artículo anterior será comunicado a la persona natural o jurídica, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, quien una vez notificado podrá hacer el descargo por escrito correspondiente dentro de los ocho (08) días hábiles contados a partir de la Notificación, pudiendo para tal efecto presentar los descargos que juzgue necesarios y que sean pertinentes para la materia que se analiza.

**Artículo 114º.- De la evaluación final**

Hecho el descargo a que se refiere el Artículo anterior o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya obtenido respuesta, la Primera Instancia Administrativa tendrá un plazo de ocho (08) días hábiles para emitir el Informe Final en el que la conducta se considere como un hecho probado constitutivo de infracción sancionable o su no existencia; de ser el caso se expedirá la Resolución de sanción pertinente.

**Artículo 115º.- De la notificación de la Resolución de Sanción**

La notificación de la Resolución a la persona natural o jurídica será efectuada en el plazo de cinco (05) días hábiles.

**Artículo 116º.- De las formas de notificación**

Las notificaciones a que se refieren en el presente capítulo podrán efectuarse a través de las siguientes modalidades, siguiendo el orden de prelación siguiente:

- a. Por notificación personal
- b. Por notificación notarial
- c. Por publicación

**Artículo 117º.- De la aplicación supletoria**

En cuanto no se oponga a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley 27444.

**Artículo 118º.- Del cobro de la multa y del procedimiento de ejecución coactiva**

El cobro y el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) esta a cargo del Ministerio de la Producción, asimismo de las multas impuestas por las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción estará a cargo de los Gobiernos Regionales, según corresponda.

## **CAPITULO XV DEL COMITÉ DE COORDINACION INTER INSTITUCIONAL**

**Artículo 119º.- Del Comité de Coordinación Interinstitucional**

Se constituye el Comité de Coordinación Interinstitucional con la finalidad de coordinar y evaluar las políticas y acciones de control de los IQPF. Estará integrado por:

- a. Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, quien la coordinará.
- b. Un representante del Ministerio de la Producción – Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- c. Un representante del Ministerio del Interior de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional
- d. Un representante del Ministerio del Interior de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.
- e. Un representante del Ministerio Público.
- f. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT
- g. Tres representantes de los gremios del Sector Privado.

Las instituciones que conforman el Comité de Coordinación Inter institucional deberán designar sus representantes en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

Se podrá convocar a reuniones del Comité de Coordinación Inter institucional de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas competentes en el control y fiscalización de los IQPF.

#### **Artículo 120º.- De los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional**

En las regiones deberán constituirse Comités de Coordinación Interinstitucional, el mismo que estará conformado por:

- a. Un representante de la Dirección Regional de Producción – Dirección Regional de Industria, quien la coordinará.
- b. Un representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional.
- c. Un representante del Ministerio Público.
- d. Un representante de Intendencia de Aduanas, según corresponda.
- e. Un representante de la Oficina Desconcentrada de DEVIDA, según corresponda.
- f. Dos representantes de los gremios del sector privado.

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** La adecuación al Reglamento deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días, a partir de la vigencia de la Ley.

**Segunda.-** A partir de la publicación del presente Reglamento, los usuarios de IQPF cuyos plazos de vigencia de sus respectivas Actas de Verificación estén por vencer, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la fecha de su vencimiento, para obtener su Certificado de Usuario de IQPF, así como para adecuarse a las nuevas disposiciones y recabar los registros y autorizaciones correspondientes.